



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2021- GRP-DRTPE-DIT

Piura, 14 de setiembre de 2021

VISTO: El Expediente P.S. N° 053-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **CLINICA EL CHIPE S.A.C.**, con RUC N° 20399054771, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Flor Cárdenas García, mediante escrito de registro HCR N° 03728 de fecha 04 de agosto del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Sub Directoral N° 022-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 25 de junio de 2021**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la **Resolución Sub Directoral N° 022-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 25 de junio de 2021**, se sanciona con multa ascendente a **S/. 4,869.50** (Cuatro mil ochocientos sesenta y nueve con 50/100 Soles), al Empleador: **CLINICA EL CHIPE S.A.C.**, por incurrir en las infracciones sociolaborales que se encuentran detalladas en el Cuadro N° 2, subnumeral 3.4 Analisis de ponderación de las normas infringidas, del numeral 3. Fundamentación.
3. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:

- a. Interpone su recurso contra la Resolución Sub Directoral N° 022-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 25 de junio del año 2021 que contiene en su parte resolutive, la sanción contra su representada con un multa ascendente de **S/.4,868.50** por haber incurrido en las infracciones descritas en los folios 14 y 15 de la resolución materia de impugnación, precisa que su recurso administrativo se sustenta en la vulneración del debido proceso, toda vez que el procedimiento administrativo ha estado inobservando normas de obligatorio cumplimiento contempladas en la Ley General de Inspección de Trabajo.
- b. Su parte cumplió con realizar los descargos al Acta de Infracción N° 14-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 15 de abril del año 2021, sin embargo no han sido meritados en la Resolución impugnada, por cuanto su representada ha indicado en forma expresa que **NO** les une una relación laboral con la Srta. Mei Lin Gordillo Flores, así como han reafirmado esa posición en sus descargos realizados con fecha 05 de mayo del presente año presentados por mesa de partes virtual del Ministerio de Trabajo, sin embargo, la declaración realizada ante el Ministerio de Trabajo por parte de la representante de Clínica El Chipe SAC, se ha sacado fuera de contexto las respuestas, vulnerando los principios rectores que rigen el procedimiento inspectivo de trabajo, contemplados en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo. El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

(...)

3. Imparcialidad y Objetividad, sin que medie ningún tipo de interés directo o indirecto, personal o de terceros que pueda perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o actividades inspectora.

4. Equidad, debiendo dar igual tratamiento a las partes, sin conceder a ninguna de ellas ningún privilegio, aplicando las normas establecidas con equidad”

(...)”

- c. Respecto a la violación del debido proceso, indica que, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido sus criterios que garantizan los derechos a observar los procedimientos administrativos, teniéndose al respecto lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2021- GRP-DRTPE-DIT

“Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente que (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc)” (subrayado agregado)

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva: En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

- d. A pesar que de las actuaciones de investigación, se ha determinado que la denunciante Srta. Meí Lin Gordillo Flores, tenía vínculo laboral con un establecimiento de salud distinto al de su representada, siendo que no se ha solicitado información al respecto por cuanto ella cumplía un horario y existía una dependencia funcional con el empleador donde ella trabajaba; no siendo posible que los horarios con los que cuenta una técnica de enfermería sean compatibles con otros de acuerdo a su disponibilidad, cuando bien conocemos las jornadas laborales que cumplen el personal de salud donde comprende turnos nocturnos; siendo que la investigación realizada ha sido totalmente parcializada a fin de obtener un claro abuso de derecho en perjuicio de su representada.

4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 192-2018-DRTP-PIURA, esto es 18 de junio de 2018, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
5. Que, la recurrente esgrime como fundamento principal para señalar que se ha vulnerado el debido proceso, el que no le une un entroncamiento laboral con la Srta. Meí Lin Gordillo Flores; por cuanto, la declaración realizada ante el Ministerio de Trabajo por parte de su representante, se ha sacado fuera de contexto, vulnerándose los principios rectores que rigen el procedimiento inspectivo de trabajo, contemplados en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. Ello a pesar que, conforme indica, de las actuaciones de investigación, se ha determinado que la denunciante Srta. Meí Lin Gordillo Flores, tenía vínculo laboral con un establecimiento de salud distinto al de su representada, no habiéndose solicitado información al respecto por cuanto ella cumplía un horario y existía una dependencia funcional con el empleador donde ella trabajaba; por lo que no es posible que los horarios con los que cuenta una técnica de enfermería sean compatibles con otros de acuerdo a su disponibilidad, cuando se conoce que las jornadas laborales que cumplen el personal de salud comprende turnos nocturnos; por lo que, la investigación realizada ha sido totalmente parcializada a fin de obtener un claro abuso de derecho en perjuicio de su representada.
6. Que, conforme se observa del Acta de Infracción N° 53-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 obrante en autos de fojas 01 a 12, en el punto Quinto del numeral III. referido a los “HECHOS VERIFICADOS” por la Autoridad Inspectiva, se consigna:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2021- GRP-DRTPE-DIT

“Quinto.- De la información obtenida en las diligencias inspectivas de fecha 23 y 30 de julio de 2018, se determinó lo siguiente:

Fecha y Hora del Accidente: 18.05.2018 a las 20.30 horas aproximadamente.

Lugar donde ocurrió el accidente: Pasadizo del 2do piso de la Clínica El Chipe S.A.C. distrito de Piura, provincia de Piura y departamento de Piura.

Circunstancias en que ocurre el accidente: Siendo aproximadamente las 20.30 horas del día 18.05.2018, en circunstancias que doña MEI LIN GORDILLO FLORES, en su calidad de técnica en enfermería, asistía a dos pacientes que posteriormente iban a ingresar a la sala de operaciones, resbaló en el pasadizo del 2do piso de la Clínica El Chipe S.A.C., distrito de Piura, provincia de Piura y departamento de Piura, se produjo una lesión en el antebrazo derecho producto de la caída, por lo cual detuvo sus actividades debido al intenso dolor.

Forma de accidente: Aspectos ergonómicos parte del cuerpo lesionada antebrazo derecho; agente causante; piso resbaladizo; naturaleza de la lesión: fractura de radio.

Causas del Accidente de Trabajo:

a) Causas Inmediatas:

- Acto inseguro: Caminar o andar de prisa.
- Condición Insegura: Piso resbaladizo (recientemente pulido o encerado)

b) Causas Básicas:

- Factores Personales: Tensión física (Fatiga por carga o duración de la tarea).
- Factores de Trabajo: Estandares de trabajo inexistentes (Falta de capacitación en la actividad realizada).

Acciones Correctivas a Implementar:

- Implementar procedimiento de trabajo seguro para actividades de asistencia a los pacientes.
- Implementar capacitación sobre procedimiento de trabajo seguro para actividades de asistencia a los pacientes.
- Implementar señalización de seguridad en los pasadizos referente a precaución al caminar en los pisos recientemente pulidos o encerados.
- Implementar sistema de reporte y comunicación de accidentes de trabajo por parte de los trabajadores al sujeto inspeccionado”.

En relación a la investigado y constatado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, citado precedentemente, dichos hechos no han sido negados por la recurrente; siendo así, se observa que el accidente ocurrió en el desarrollo y despliegue de una actividad netamente laboral en el centro de labores denominado Clínica El Chipe S.A.; por lo que, nos encontramos ante un accidente de trabajo. En ese sentido, corresponde indicar que en el mismo numeral III. del Acta de Infracción, punto Tercero, la Autoridad Inspectiva ha precisado que la actividad que desarrollaba doña Mei Lin Gordillo Flores en su condición de enfermera, fue de naturaleza personal, remunerada y subordinada, precisando que su actividad era realizada exclusivamente por la denunciante, que se encargaba de asistir a la Lic. Karla Moncada y Otras licenciadas en el área de hospitalización, sala de operaciones, etc.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COPIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 019-2021- GRP-DRTPE-DIT

Agregando además, que percibía una remuneración mensual variable, proporcional a la labor realizada y que reportaba sus trabajos realizados a doña Karla Moncada, quien se desempeñaba como Jefa de Enfermeras y otras licenciadas. Siendo así, se aprecia que los servicios prestados por doña Mei Lin Gordillo Flores no fueron autónomos ni independientes y que si bien se alega por un lado que los servicios prestados por la accidentada se prestaron en forma excepcional, cuando se le requería por alguna situación extra o excepcional; y por otro lado, en la apelación la recurrente indica, que la accidentada tenía vínculo un laboral con un establecimiento de salud distinto al de su representada, tanto en el primer caso como el segundo, en los autos del presente procedimiento administrativo sancionador así como en el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° 192-2018-DRTPE-PIURA del cual deriva el Acta de Infracción N° 53-2018, que se ha tenido en consulta a efectos de mejor resolver, no se observa ningún medio de prueba o instrumental que corrobore sus dichos y desvirtúe lo constatado por la Autoridad Inspectiva; por lo que, lo esgrimido por la recurrente deviene en inamparable.

7. Que, independientemente y sin perjuicio de lo antes señalado, hágase de conocimiento al empleador que aún cuando ocurra un accidente de trabajo a personal destacado o desplazado por alguna empresa de intermediación laboral o tercerizadora que realice actividades en las instalaciones de una empresa usuaria o principal, ésta última deberá responder directamente de las infracciones que en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados o desplazados, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo. Así mismo, infórmese al empleador que conforme al Glosario de Términos previsto en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 005-20212-TR, se considera Trabajador a toda persona que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado.
8. Que, estando a lo antes expuesto siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado en el marco de un debido procedimiento y que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se encuentra debidamente motivada con la expresión de sus fundamentos de hecho y derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con registro N° 3728, debiendo confirmarse la venida en alzada.



Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación materia de registro N° 3728 de fecha 04 de agosto de 2021 interpuesto por doña Flor Cárdenas García en calidad de representante de la empresa **CLINICA EL CHIPE S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 022-2021-DRTPE-PIURA DIT-SDIT, de fecha **25 de junio de 2021**, que impone sanción de multa a **CLINICA EL CHIPE S.A.C.**, con RUC N° 20399054771, por la suma de S/. 4,869.50 (Cuatro mil ochocientos sesenta y nueve con 50/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo. **HÁGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.